



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

Asunción, 16 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación planteado por el deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, contra la **Resolución N° 03** de fecha **02** de abril de 2024 dictada por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, por la cual se le ha impuesto una sanción de suspensión por **8 (ocho) años**, y;

RESULTA

Que, el presente proceso de apelaciones antidopaje fue interpuesto por el deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES** contra la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como consecuencia del dictado de la **RESOLUCIÓN T.D.D. No. 03** de fecha **02** de abril de 2024.-

Dicha resolución dispuso cuanto sigue: **"I.- DECLARAR COMPROBADA LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS ANTIDOPAJE ESTABLES EN EL CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE. II.- DECLARAR RESPONSABLE AL ATLETA DE LA DISCIPLINA DE LA NATACION, AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES, POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ART. 2.1. DEL CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE POR ENCONTRARSE LA "PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITO O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA, POR LA PRESENCIA DE METENOLONA Y SU METABOLITO (1-METHYLENE-5A-ANDROSTAN-3A-OL-17-ONE)..."**, CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL EXORDIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. **III.- SANCIONAR A AUGUSTO RAFAEL CORRALES con C.I. N° 5.283.088 A LA INHABILITACION o SUSPENSION DE 8 (OCHO) AÑOS, POR TRATARSE DE INFRACCIONES MULTIPLES o REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN A NORMAS ANTIDOPAJE, INELEGIBILIDAD A CONTARSE DESDE LA FECHA DE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O SEA DESDE EL 10 DE ENERO DEL 2.024, PARA TENERLA POR COMPURGADA EL 10 DE ENERO DEL AÑO 2.032. IV.- DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL CNA, ESTA DECISIÓN PODAR SER APELADA CONFORME A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTS. 13.2 AL 13.7 DE DICHO CUERPO NORMATIVO O A OTRAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE O DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES."**

Durante el desarrollo de la tramitación realizada en instancia del **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, dicho organismo disciplinario antidopaje ha llevado adelante el proceso en cuestión, recibiendo la acusación de **ONAD-PY**, y desarrollando la correspondiente audiencia en la que se ha procedido a otorgar al deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, el derecho a ejercer su defensa, en el marco de las gestiones propias reguladas tanto por el Código Nacional Antidopaje, así como por el estándar Internacional de gestión de resultados en las previsiones indicadas en el artículo 8 y siguientes.

Dr. Osvaldo Insfran Hettmann
Ortopedia y Traumatología
R.P. N° 5324

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585





Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

Sobre la base de los elementos de acusación formulados por la ONAD Py, así como de los argumentos esbozados y debidamente detallados en la audiencia llevada a cabo por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, los argumentos que han sido evaluados y examinados a la luz de los elementos probatorios aportados tanto como de cargo y descargo, han determinado la conclusión valorativa que ha determinado la culpabilidad del deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**.

En el desarrollo de la argumentación desplegada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, se han considerado aspectos varios para decidir la aplicación de responsabilidad y sanción al citado deportista, basados en los siguientes argumentos: "Que en el uso de la palabra inicial, se dio oportunidad a que el representante de la ONAD-PY formule su acusación, pasando a ratificar íntegramente su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 26 de enero de corriente, ofreciendo a tal efecto las siguientes pruebas: **"...1. Reporte Analítico Resultado Laboratorio IMIM 2. Formulario de Control al Dopaje 3. Formulario de Cadena de Custodia 4. Descargo del Deportista..."**, por lo que las consecuencias solicitadas a la comisión de tal infracción a la norma antidopaje establecida en el Art. 2.1 del CNA es la siguiente: **"...Nuestros registros indican que...esta no sería su primera infracción a las normas antidopaje...tomando en cuenta los antecedentes y viendo que nuevamente el Deportista Augusto Rafael Corrales Corrales, ha incurrido en la contravención de normas antidopaje...a criterio de la ...(ONAD-PY), el deportista no ha demostrado como ingreso la sustancia prohibida ...en su cuerpo; tampoco ha logrado demostrar que no tuvo intención de infringir las normas antidopaje...más bien centra sus manifestaciones en señalar que es víctima supuestamente de un grupo corrupto de personas inescrupulosas..."concluyendo finalmente que **"...La ONAD-PY, en uso de sus atribuciones solicita para el deportista ...la sanción de 8 (ocho) años de suspensión..."**.-**

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al deportista, quien con acompañamiento de su madre, ratificando su escrito de descargo presentado en la ONAD-PY en enero del año presente, como así también durante el proceso de audiencia, procedieron a manifestar por su orden, entre otros y destacando cuanto sigue: **"...fue una persecución como aquella vez...niego rotundamente haber consumido así mismo como fue en la primera oportunidad..."**.- **"...no hay forma de que yo en mi trabajo de 6 semanas (del 1 de noviembre al 7 de diciembre) haya consumido anabólico siendo que yo estaba empezando de cero...no tuve resultados grandiosos...no tuve ni mejora de tiempo..."**.- **"...de que me sirve a mi doparme...que gano yo...si no tenía un trabajo de base en la piletta..."** manifestándose en el mismo sentido la Abogada Corrales.- Seguidamente se dio apertura a la producción de pruebas testimoniales de **ADA HERMOSA ALFONSO (Oficial de Control de Dopaje), VICTOR MEDINA (Oficial de Control de Dopaje)**

Dr. Oscar Helmut Hellmann
Ortopedia y Traumatología
R.P. N° 5324

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - I.L.M.
MATRICULA C.S.J.N° 4889

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585





Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

y **FABIO DEUDAN** (Coordinador de controles), quienes fueron citados para la misma fecha, a continuación del descargo del deportista, teniendo el siguiente desarrollo y transcribiéndose lo sustancial sobre el tema decidendum: La Sra. **ADA HERMOSA** manifestó todo cuanto tuvo conocimiento en relación a su participación del día 07 de diciembre de 2.023 (fecha de la competencia) que "...note que existieron varios cruces de llamadas y mensajes entre los OCD y que ella fue asignada para controlar a una atleta de nombre Chloe...y llegue a escuchar que varios oficiales estaban en contacto con Fabio Deudan...Así mismo note que hubo un cambio en el plan de toma de control por comunicación del Sr. Fabio quien es el coordinador...No estoy en posición de indicar si note una irregularidad pero cuando llegamos al local notamos que había packs de agua en el local del puesto de control, me pareció extraño...eran botellitas...después no recuerdo alguna irregularidad...Me llamo la atención que el oficial **MEDINA** ofreció el agua...". El Sr. **VICTOR MEDINA** manifestó todo cuanto tuvo conocimiento en relación a su participación del día 07 de diciembre de 2.023 (fecha de la competencia) que"...Nosotros normalmente para hacer un control de dopaje recibimos instrucciones por teléfono del Sr. Deudan pero momentos antes de la toma de control al atleta, no tuvimos instructivas específicas de el...La orden de misión recibí de la Sra. Lilian...ella es la encargada de trasladar las muestras...Para ese 7 de diciembre yo me anote para ser OCD de esa competencia...Hice el proceso que nos enseñan para hacer...ese día cuando termino la competencia y me acerque a Augusto indicándole que debía ser sometido a un control...resultado que el que salía 2do puesto de esa competencia debía pasar por el control...Fuimos enseguida a la estación de control...espero mucho tiempo para la muestra...Augusto posteriormente hizo el proceso normal de recolección de muestra con el Kit...por lo que indico que se respetó el protocolo como correspondía. Augusto escribió en su formulario de que ya había dado positivo y que no tiene la certeza de que vuelva a pasar...eso vi que salió de contexto...".- Con posterioridad y ante el ofrecimiento de la defensa, se citó al Sr. **WALTER DAVID EISENKOLBL**, profesor de natación del deportista, quien procedió a manifestar todo cuanto tuvo conocimiento en relación al presunto RAA del mismo, así como a su participación de día 07 de diciembre de 2.023 indicando cuanto sigue: "...Augusto de por si era un deportista que formaba parte del Club Olimpia y 6 semanas antes de la competencia se acoplo a nosotros puesto que estaba anímicamente golpeado por aquel antecedente de doping...la verdad que en términos de responsabilidad siempre estaba presente...era exigente consigo mismo pero notamos falencias puesto que le faltaba mucho en el sentido de que le faltaba ritmo de competencia, entrenamiento de carga aeróbica...siempre tenía un déficit cayendo hacia el final...No note nada con relación a su comportamiento, ninguna conducta de exaltación...el torneo del 07 de diciembre iba a ser el inicio a objetivos más importantes...Cuando me comentó que salió positivo me

Dr. Osvaldo Insfran Heikymann
Ortopedia y Traumatología
R.P. N° 3824

[Signature]
DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889

[Signature]
JAVIER PAQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585





Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

sorpresivo...El día de la competencia estuve ahí pero no en su toma de control...no obstante le había advertido de que se cuide con todo lo que pueda tomar teniendo en cuenta el tipo de evento..." Con relación al testimonio del Sr. FABIO DEUDAN, siendo que el mismo fue citado a brindar su testimonio, pero en base a acusación o señalamiento de su eventual participación o conocimiento del eventual sabotaje, no pudiendo nosotros en este estadio, formular juicios de valor al respeto, si podemos concluir que de su testimonio no se extrajo algún elemento que sirva de contraste o comparación con las demás testificales, como para considerar a favor o en contra del argumento defensivo del Deportista.- El deportista presento un certificado médico expedido por el Dr. LUIS VALIENTE, pero el cual data del año 2.021, el cual entendemos no puede ser objeto de análisis, si bien manifestó en su descargo que llego a consultar nuevamente con el mismo en diciembre del año pasado, con posterioridad a la fecha del evento o competición.- SOBRE ESTAS LÍNEAS Y HABIENDO ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE ANALIZADO TANTO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, QUE SIGUEN FORMANDO PARTE DEL PROCESO DE GESTION DE RESULTADOS, HASTA QUE EL PRESENTE CASO TENGA UNA DECISIÓN FINAL Y HABIENDO RECIBIDO EL ESCRITO CONCLUSIVO O ALEGATO FINAL DEL DEPORTISTA, DESARROLLAMOS CUANTO SIGUE: ANTES QUE NADA DEBEMOS PARTIR DE LA BASE QUE RIGE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE DOPAJE, EL CUAL LO ENCONTRAMOS EN NUESTRA NORMATIVA ANTIDOPAJE NACIONAL, EXPRESAMENTE EN EL ART. 2.1.1 QUE PRESCRIBE **"...CADA DEPORTISTA ES PERSONALMENTE RESPONSABLE DE ASEGURARSE DE QUE NINGUNA SUSTANCIA PROHIBIDA APAREZCA EN SU ORGANISMO..."** ASÍ COMO TAMBIÉN LO PRESCRIPTO EN EL ART. 2.2.1., CUANDO REFIERE QUE **"...EL DEPORTISTA ES PERSONALMENTE RESPONSABLE DE ASEGURARSE DE QUE NINGUNA SUSTANCIA PROHIBIDA APAREZCA EN SU ORGANISMO Y DE QUE NO SE UTILICE NINGÚN MÉTODO PROHIBIDO..."**.- QUE EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO, EL RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO ARROJADO POR LA MUESTRA "A" QUE LE FUERA EXTRAÍDA AL ATLETA HAN SIDO ESTUDIADOS Y ANALIZADOS POR EL LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA –FUNDACION IMIM, DE BARCELONA, ESPAÑA, INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE ACREDITADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA-WADA).- QUE, A EFECTOS DE ANALIZAR LA INFRACCIÓN DEL ART. 2.1 DEL CNA, BASTA CON QUE EXISTA UN RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO QUE SEA REPORTADO POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA AMA, COMO EL CASO QUE NOS OCUPA, PARA QUE QUEDE CONFIGURADA LA FALTA LO QUE NOS LLEVARÍA A CONCLUIR EN FORMA INDUBITABLE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA.- EL ATLETA EN AMBAS OPORTUNIDADES DE BRINDAR SUS EXPLICACIONES Y EJERCER SU DEFENSA NEGÓ HABER INGERIDO O INTRODUCIDO A SU ORGANISMO LA SUSTANCIA METENOLONA Y SU METABOLITO Y ENFOCANDO SU DEFENSA A UNA SUPUESTA MANIPULACIÓN DE MUESTRAS, YA SEA ANTES O DESPUÉS DE SU RECOLECCIÓN Y SINDICANDO SU RESPONSABILIDAD SUPUESTAMENTE AL SR. FABIO DEUDAN, CONCLUYENDO QUE **"...AFIRMO Y DENUNCIO QUE FUI OBJETO DE SABOTAJE Y MANIPULACIÓN, EL OBJETIVO DE ESTE RAA ERA APARTARME DE POR VIDA DE LA NATACIÓN NO EXISTE OTRO JUSTIFICATIVO ..."**.-

*Dr. Osvaldo Astrán Heckmann
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 5324*

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

LA SUSTANCIA OBJETO DEL RAA, ES LA **METENOLONA**, ESTEROIDE ANABÓLICO PARA INYECCIÓN INTRAMUSCULAR, INDICADO PARA ENFERMEDADES Y ESTADOS QUE REQUIERAN UN AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PROTEÍNAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL ESTADO GENERAL DEL PACIENTE O PARA EVITAR DAÑOS RESULTANTES DE PROCESOS CATABÓLICOS, EL CUAL Y A PESAR DE SUS EVENTUALES BENEFICIOS, SU USO NO ESTÁ EXENTO DE RIESGOS PUESTO QUE COMO CUALQUIER ESTEROIDE ANABÓLICO, SU USO INDEBIDO O ABUSO PUEDE PROVOCAR EFECTOS SECUNDARIOS NEGATIVOS, COMO LA SUPRESIÓN DE LA PRODUCCIÓN NATURAL DE TESTOSTERONA, DAÑO HEPÁTICO, CAMBIOS DE HUMOR Y ALTERACIONES EN EL PERFIL LIPÍDICO. ESTE TRIBUNAL, CONFORME CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y DE CONFORMIDAD AL DESCARGO DEL ATLETA, ENTIENDE QUE NO HA PODIDO DESACREDITAR O DEMOSTRAR QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA, Y EN ESTE SENTIDO, SIENDO QUE NO EXISTE AÚN EN LA NORMATIVA ANTIDOPAJE NACIONAL UNA CUESTIÓN QUE TENGA QUE VER CON LA ACREDITACIÓN DE UN EVENTUAL SABOTAJE, CONSIDERAMOS DE APLICACIÓN LA JURISPRUDENCIA DEL MÁXIMO ORGANISMO A NIVEL DEL DERECHO DE DEPORTE, QUE ES EL TRIBUNAL ARBITRAL DE DEPORTE (**TAS/CAS** POR SUS SIGLAS EN INGLÉS Y FRANCÉS) EL CUAL CONSIDERO LO SIGUIENTE EN EL CASO " **...TAS 2016/A/4627 -GEETA RANNI. PRODUCTO CONTAMINADO. CULPA SIGNIFICATIVA**", EN EL CUAL DICHA ATLETA, EN SU DEFENSA, ALEGO EL SABOTAJE EN UN BATIDO PROTEICO, SIENDO SUS ÚNICAS PRUEBAS UNAS TESTIFICALES RENDIDAS EN DICHO EXPEDIENTE, PERO CULMINANDO AQUEL PANEL QUE LA **"...ATLETA FALLO EN ESTABLECER COMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO EN SU CUERPO Y TAMPOCO PERSUADIÓ AL PANEL DE QUE INGRESO MEDIANTE EL ALEGADO ATAQUE DE UNA TERCERA PARTE Y POR TANTO NO LOGRO SATISFACER EL GRADO DE A PRUEBA EXIGIDA PARA ACREDITAR LA AUSENCIA DE CULPA O QUE ESTA NO FUE SIGNIFICATIVA..."** POR LO QUE, Y A CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL, NO VERIFICADA DICHA HIPÓTESIS O ESPECULACIONES ACERCA DE CÓMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO AL CUERPO DEL ATLETA NO ES FORMA SUFICIENTE DE PROBAR AQUELLO, CONCLUYENDO EL PANEL QUE **"...SI LA DECLARACIÓN DEL ATLETA NEGANDO TODO SE CONSIDERA SUFICIENTE EVIDENCIA PARA ESTABLECER COMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO EN SU CUERPO ESA CONDICIÓN QUEDARÍA PRIVADA DE EFECTIVIDAD Y UTILIDAD (CAS 2014/A/3615)..."**. SOBRE ESTAS LÍNEAS, ANTECEDENTES DEL DEPORTISTA Y CONSTANCIAS DE AUTOS ESTE TRIBUNAL NO PUEDE SALIR DEL MARCO REGULATORIO Y SANCIONATORIO EN ESTE CASO, ESPECÍFICAMENTE EL REFERIDO AL ART. 10.9.1.12, EL CUAL PRESCRIBE QUE **"...EN CASO DE UNA SEGUNDA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE POR UN DEPORTISTA U OTRA PERSONA, EL PERIODO DE INHABILITACIÓN SERÁ EL MÁS LARGO QUE RESULTE DE LOS SIGUIENTES: ... (ii) EL DOBLE DEL PERIODO DE INHABILITACIÓN QUE HABRÍA DE APLICARSE A LA SEGUNDA INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO SI FUERA UNA PRIMERA, DETERMINÁNDOSE LA DURACIÓN DE DICHO PERIODO DE INHABILITACIÓN EN FUNCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DE DEPORTISTA... CON LA SEGUNDA INFRACCIÓN..."** ESTE TRIBUNAL ENTIENDE DE FORMA UNÁNIME QUE ESTA ÚLTIMA PARTE TRANSCRIPTA DEL ARTICULO (ii) ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO QUE EL SR. **AUGUSTORAFEL CORRALES CORRALES**, NO CONSIDERO QUE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO EN EL AÑO 2.022, SUPONÍA O IMPLICABA TENER PRESENTE SU RESPONSABILIDAD COMO DEPORTISTA, QUIEN **"...ES PERSONALMENTE RESPONSABLE DE ASEGURARSE DE QUE NINGUNA SUSTANCIA PROHIBIDA APAREZCA EN SU ORGANISMO..."**. EL DEPORTISTA YA TUVO POR COMPURGADA UNA SANCIÓN POR PRESENCIA, EN LA QUE VOLVIÓ

*Dr. Osvaldo Iván Heitor Ranni
Origen: C. J. N. 5324
R. P. N. 5324*

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J.N° 4889



JAVIER PARRON ET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

A REINCIDIR, SIENDO EL MISMO CONSIENTE COMO DEPORTISTA, QUE ES EL RESPONSABLE DE LA PRESENCIA DE CUALQUIER SUSTANCIA PROHIBIDA EN SU ORGANISMO.”

En fecha 20 de mayo de 2024 este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** dictó la **Resolución N° 04/2024**, por medio de la cual se ordenó el inicio del proceso de apelación, se fijó audiencia para el día 03 de junio de 2024 para las 15:00 horas para que el deportista ejerza su descargo, por medios telemáticos.

En ocasión de dicha audiencia telemática, el deportista, así como su abogada representante han desplegado las razones, motivos y circunstancias que guardan relación al recurso de apelación planteado respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje.

Conforme a la disposición ordenada por el **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, la audiencia telemática celebrada en fecha 03 de junio de 2024, se agrega al presente expediente disciplinario en su soporte electrónico - magnético.

Que, en las condiciones del actual proceso, se procederá a realizar el examen de pertinencia y razonabilidad como elementos bases de sustento de la valoración a ser desplegados por este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**.

CONSIDERANDO

Como base del presente proceso de apelación, conviene exponer que, ante este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES DE ANTIDOPAJE**, la parte apelante ha expuesto en resumida síntesis, ciertos elementos regulados en el Código Nacional Antidopaje con los que pretende disminuir la graduación de la sanción que le fuera aplicada.

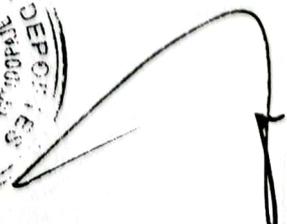
Sobre el punto, las regulaciones disciplinarias adoptadas por la República del Paraguay en materia de sanción y lucha contra el dopaje, dan cuenta de la vigencia de instrumentos normativos que otorgan principios o conceptos que deben ser observados en todo proceso disciplinario.

Así pues, al haberse otorgado el derecho a recurrir al deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, el mismo ha argumentado, tanto en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, así como también en oportunidad de la celebración de la audiencia ante este Panel de Apelaciones, cuanto sigue:


Dr. Osvaldo Insfran Hellmann
Ortopedia y Traumatología
P.E. N° 5324


DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889




JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

VISTO: LA SANCIÓN QUE ME HA SIDO IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE POR RESOLUCIÓN PRECEDENTEMENTE MENCIONADA, RESPETUOSAMENTE VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL CNA EN SUS ARTÍCULOS 13.2 AL 13.7, ME PRESENTO ANTE USTEDES POR DERECHO PROPIO **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES CON C.I 5283088** Y CON ASISTENCIA LEGAL. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** HACIENDO LECTURA DE LA RESOLUCIÓN EMANADA DEL TDA DEL 2/04/2023 ANTE LA ACUSACIÓN DE UN RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO EN LA TOMA DE MUESTRA EN COMPETENCIA EN FECHA 7/12/2023 EN EL CUAL SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA NO ESPECÍFICA METELONONA Y SU METABOLITO, RESULTADO ARROJADO QUE NIEGO TOTALMENTE HABERLA CONSUMIDO EN TODA MI VIDA, ES DECIR DURANTE MIS ENTRENAMIENTOS O EN COMPETENCIA. SE ME FUE CONCEDIDA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CNA EN SUS ARTÍCULOS 8.1.1 AL 8.1.6 UNA AUDIENCIA JUSTA, ASÍ TAMBIÉN LA PRESENTACIÓN DE MI DESCARGO CONTENIENDO LOS TESTIMONIOS DE MIS TESTIGOS (MI ENTRENADOR WALTER EISENKOLB, LA CERTIFICACIÓN DEL MÉDICO LUIS VALIENTE SOBRE LA METENOLONA, QUE HICIERON CASO OMISO, CONSTANCIA DE CONSULTA EN EL HOSPITAL DEL TRAUMA DE FECHA 9/12/2024 CON LA DEBIDA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS A CONSUMIR), TAMBIÉN EN LA MISMA SOLICITÉ TESTIMONIOS DE LOS OFICIALES DE CONTROL, DEL QUE DIRECTAMENTE ME TOMÓ EL SEÑOR VÍCTOR MEDINA LA MUESTRA, COMO DE LA QUE ESTUVO PRESENTE EN ESA COMPETENCIA LA SRA. RAQUEL HERMOSA LLEVADA A CABO EN EL CENTRO ACUÁTICO NACIONAL Y DE LA ENCARGADA DE MISIÓN DE ESE DÍA LA SEÑORA LILIAN AQUINO QUIEN ALEGÓ NO PODER LLEGAR EN EL HORARIO FIJADO PARA LA AUDIENCIA, QUE SIN EMBARGO ESTUVO POR LA SEDE DE LA SND ESPECÍFICAMENTE EN EL ESTACIONAMIENTO FRENTE A LAS OFICINAS DE LA ONAD AL TERMINO DE MI AUDIENCIA, Y CON MIS PROPIOS OJOS LA VI ACOMPAÑANDO A FABIO DEUDÀN QUIEN TAMBIÉN FUE EN LA AUDIENCIA A SOLICITUD MÍA QUE COMO TODO PROFESIONAL UTILIZANDO SUS ARTIMAÑAS PUDO CONVENCER A LOS MIEMBROS DEL PANEL DISCIPLINARIO DE SU DESEMPEÑO ESE DÍA EN QUE SE ME FUE TOMADA LA MUESTRA. SITUACIÓN MUY PARTICULAR QUE ME LLAMÓ PODEROSAMENTE LA ATENCIÓN COMO SI SE AUSENTARA ADREDE HACIENDO SUPONER A ESTAS ALTURAS QUE OCULTASE ALGO, ESTO CON REFERENCIA AL HECHO DE NO LLEGAR A LA AUDIENCIA POR PARTE DE LA SEÑORA AQUINO PUES TODOS LOS ARRIBA MENCIONADOS FUERON CONVOCADOS A PETICIÓN MÍA. TODO LO EXPUESTO EN ESA AUDIENCIA FUE GRABADA POR LOS MIEMBROS DEL TDA QUE RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO PUEDAN TOMARSE SU TIEMPO EN ESCUCHARLA NUEVAMENTE, SI BIEN SEGÚN MANIFESTACIONES DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL TDA EL DOCTOR FERNANDO VILLA SERÍA TRANSCRIPTO O RESUMIDO, CREO NO SE HA REALIZADO EN SU TOTALIDAD, LO DIGO CON RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR MI ENTRENADOR EL PROFESOR WALTER EISENKOLBL DONDE ÉL EN DICHO CARÁCTER CERTIFICÓ LO QUE EXPUSE ANTE EL PANEL DISCIPLINARIO CON RELACIÓN AL RESULTADO OBTENIDO EN LA PRUEBA DE LOS 1500 METROS EL DÍA EN QUE SE ME FUE TOMADA LA MUESTRA 7/12/2023, QUE NO FUE UN RESULTADO EXTRAORDINARIO QUE PUDIERA LLAMAR LA ATENCIÓN EL EXPLICO CLARAMENTE COMO FUE. ANTE LA ACUSACIÓN QUE LA NIEGO ROTUNDAMENTE DECLARÁNDOME INOCENTE VÍCTIMA DE PERSONAS INESCRUPULOSAS INSTAURADAS DENTRO DE LA FEDERACIÓN DE NATACIÓN, QUE YA ME HABÍAN PERJUDICADO ARROJANDO YA UN RAA EN EL AÑO 2021 A CONSECUENCIA DEL MISMO YA HE TENIDO UNA SUSPENSIÓN POR DOS AÑOS. RECHAZO LA ACUSACIÓN DE HABER CONSUMIDO LA SUSTANCIA METENOLONA Y SU METABOLITO EN TODA MI CARRERA COMO NADADOR Y DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA

Dr. Osvaldo Esteban Heilmann
Ortopedia y Traumatología
R.P. N° 5224

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

PROHIBIDA. MANIFIESTO ANTE ESTE MÁXIMO PANEL DE APELACIÓN QUE HE SIDO VÍCTIMA NUEVAMENTE DE PERSECUCIÓN, CONTAMINACIÓN ADREDE Y POR ENDE TRAMPA POR PERSONAS QUE ESTOY CONVENCIDO QUE SE HAN VALIDO NUEVAMENTE DE FABIO DEUDAN PARA REALIZARLO SABIENDO PERFECTAMENTE QUE ÉL ERA EL QUE MANEJABA A SU LIBRE ALBEDRÍO LAS OFICINAS DE LA ONAD PARAGUAY. ESTO LO AFIRMO PUES ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE ESTE SEÑOR DEUDAN ERA EL QUE MANEJABA TODA ESA INSTITUCIÓN Y QUE A PESAR QUE TENIA UN PRESIDENTE EL SE DESEMPEÑABA COMO EL DUEÑO Y SEÑOR DE LA ONAD. ESTOY EN PLENO CONOCIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN NUESTRA NORMATIVA ANTIDOPAJE NACIONAL QUE RIGE LA RESPONSABILIDAD DE CADA DEPORTISTA EN MATERIA DE DOPAJE QUE SE HALLA EN EL ARTICULO 2.2.1, Y RESPETUOSAMENTE LES HAGO UN CUESTIONAMIENTO, SI SIEMPRE ME HE CUIDADO CON RELACIÓN A LO QUE CONSUMÍA SEAN SUPLEMENTOS, VITAMINAS O CUALQUIER BEBIDA ANTES O DURANTE MIS ENTRENAMIENTOS COMO RECURRIRÍA AL USO CONSUMO O A INTRODUCIR EN MI CUERPO SUSTANCIA PROHIBIDA CONOCIENDO MI SITUACIÓN DE RECIÉN PURGAR UNA SANCIÓN DE DOS AÑOS JUSTAMENTE POR LA GRAVE ACUSACIÓN DE HABER ARROJADO UN RAA PERO CON OTRA SUSTANCIA, PRIMERAMENTE PORQUE ACABABA DE CAMBIARME DE CLUB Y OTRA RAZÓN, NORMA O PRINCIPIO QUE JAMÁS RECURRIRÍA AL USO DE DICHAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS PARA QUÉ EFECTO? VA CONTRA MIS PRINCIPIOS COMO DEPORTISTA Y COMO JOVEN ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE CIENCIAS DEL DEPORTE. EN LA SANCIÓN QUE SE ME HA NOTIFICADO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PANEL DISCIPLINARIO EXPRESARON QUE EN LA NORMATIVA ANTIDOPAJE VIGENTE NO EXISTE O NO ESTA ESTIPULADO UN EVENTUAL SABOTAJE. CONSIDERO UN HECHO INJUSTO QUE LA DEPENDENCIA DE LA ONAD PARAGUAY SEGUÍA TENDIENDO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2024 COMO FUNCIONARIO ESPECÍFICAMENTE ENCARGADO DE LOS OFICIALES DE OCDS EL SEÑOR FABIO DEUDAN, QUE FUE TAMBIÉN MI PROFESOR EN LA UAA Y EN EL AÑO 2023 FUE DEJADO DE LADO POR DENUNCIAS DE ACOSO A MIS PROPIAS COMPAÑERAS DE CARRERA, ASÍ TAMBIÉN EN SU OPORTUNIDAD TAMBIÉN PRESENTÓ UNA GRAVÍSIMA INCONDUCTA AL MANIPULAR LA BASE DE DATOS DE LA SND ESPECÍFICAMENTE CON RELACIÓN A SU SALARIO, TAMBIÉN MODIFICÓ SU SITUACIÓN DE FUNCIONARIO CONTRATADO Y HASTA TIENE DENUNCIAS DE ACOSO DENTRO DE LA MISMA SEDE DE LA ONAD, TODO LO EXPUESTO LO MENCIONÉ DE TAL MANERA A QUE PUEDAN COMPRENDER QUE SI ÉL PUDO REALIZAR O TENER ESTE TIPO CONDUCTAS DELICTUALES E INDECOROSAS ESTOY CONVENCIDO QUE FUE ÉL QUIEN ME PERJUDICÓ MANIPULANDO MI ORINA ALTERANDO SU CONTENIDO EN ALGÚN MOMENTO. ME DIRÁN USTEDES QUE LOS FRASCOS BERLINGER QUE CONTENÍAN MI ORINA SON IMPOSIBLES DE MANIPULAR INCORRUPTIBLES, PERO PARA FABIO DEUDAN DUEÑO Y SEÑOR DE LA ONAD NADA ERA IMPOSIBLE POR SU ALTO COMPORTAMIENTO CORRUPTO Y CONOCEDOR DE LOS FRASCOS LOGRANDO DE ESA MANERA MANIPULAR REALIZAR ARTIFICIOS QUE PUEDA ARROJAR MI ORINA UN RAA. UNOS MESES ANTES DE CUMPLIR CON MI SANCIÓN DEL AÑO 2021, MI MADRE SE PERSONÓ ANTE LA SEDE LA ONAD EN FEBRERO DEL 2022 PARA CONVERSAR CON EL DOCTOR AGUSTÍN CASACCIA SOBRE COMO TENDRÍA QUE SER MI VUELTA A LOS ENTRENAMIENTOS Y OTROS DETALLES UNA VEZ FINALIZADA LA SANCIÓN, ELLA LE MANIFESTÓ QUE COMO SEGUÍA TENIENDO COMO FUNCIONARIO AL SEÑOR DEUDAN CON TODAS LAS DENUNCIAS DE ACOSO Y MANIPULACIÓN DE BASE DE DATOS Y SIMPLEMENTE GUARDÓ SILENCIO... Y QUÉ SIGNIFICÓ ESO PARA MÍ, QUE GENTE PODEROSA LO PROTEGÍA QUE ÉL RESPONDÍA A SUS INTERESES.

Dr. Osvaldo Stefan Heilmann
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 5324

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - ILM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

LES SOLICITO RESPETUOSAMENTE ANALICEN MI SITUACIÓN, SOY CONSCIENTE QUE EN NUESTRO **CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE** NO EXISTE NINGÚN APARTADO, ARTICULO EN DONDE YO PUEDA BASARME PARA DEMOSTRAR MI INOCENCIA, USTEDES RESPETABLES CONOCEDORES DEL DERECHO, SON JUZGADORES NO ENCARGADOS DE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA U OPERATIVA DE ONAD PARAGUAY, PERO AL TENER ESA DEPENDENCIA A UN FUNCIONARIO CON TAN IMPORTANTE FUNCIÓN EN SU MOMENTO CON SERIAS ACUSACIONES DE CORRUPCIÓN Y DE ACOSO QUE POR LO VISTO LLEGARON A COMPROBARSE POR ESO RESCINDIERON DE SU CONTRATO QUE NADIE ME SACARÁ DE LA CABEZA RESPONDIÓ AL CLUB Y A LAS CABEZAS DEL MISMO PARA PERJUDICARME Y APARTARME DE POR VIDA DE LA NATACIÓN QUE ERA HASTA EL 10 DE ENERO DEL CTE AÑO MI DEPORTE. COMO PERSONA, ESTUDIANTE, JOVEN, DEPORTISTA ESTOY DESTRUIDO TODOS MIS ANHELOS, MIS SUEÑOS, PROYECCIONES, MI FORMA DE TRABAJAR, MI FUTURA PROFESIÓN PUES ESTE 2024 CULMINO MI CARRERA Y OBTENDRÉ EL TITULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS DEL DEPORTE NO PODRÉ EJERCERLA NI PONERLA EN PRÁCTICA PUES YA ME HAN DADO LA MÁXIMA SANCIÓN INHABILITÁNDOME PARA EJERCERLA. TODO FUE PLANIFICADO, DETALLE POR DETALLE DE TAL MANERA A QUE PUEDA CAER EN REINCIDENCIA Y LO ESTABLECIDO EN EL CNA PARA SANCIONARME ES CLARO Y QUEDANDO DE ESTA MANERA MANIATADO Y NO PODER EJERCER MI DEFENSA CON PRUEBAS TANGIBLES CON SOLO MI TESTIMONIO, EL DE MI ENTRENADOR Y CON LA CERTIFICACIÓN DE MI MÉDICO A QUIÉN RECURRÍ RECIÉN A FINALES DE DICIEMBRE DEL 2023 PARA QUE ME REALICE UN CHEQUEO. DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE YO NO ME ENCONTRABA EMOCIONALMENTE BIEN PUES ANTERIORMENTE NO LOGRÉ MIS OBJETIVOS DEPORTIVOS Y RECIÉN ESTABA CON 6 SEMANAS EN MI NUEVO CLUB EMPEZANDO A ADAPTARME A LOS ENTRENAMIENTOS, EQUIPO Y PROFESORES. RESULTARÍA RIDÍCULO QUE YO RECURRIERA AL CONSUMO O A INTRODUCIR EN MI CUERPO LA SUSTANCIA PROHIBIDA A LA QUE DI COMO RESULTADO POSITIVO. ANTE TREMENDA E INJUSTA ACUSACIÓN ME SOMETERÍA A UN ESTUDIO POR LA CÁMARA GESELL PARA DEMOSTRAR MI INOCENCIA, SOLO TENGO MI TESTIMONIO BAJO JURAMENTO ANTE DIOS Y MI FAMILIA QUE NO ME HE VALIDO NUNCA EN USAR CONSUMIR SUSTANCIAS PROHIBIDAS QUE SE HALLAN DEFINIDAS Y NO SON COMPATIBLES CON NINGÚN DEPORTISTA QUE AMA SU DEPORTE. LES PRESENTO MI TESTIMONIO EXPRESANDO QUE NO CONSUMÍ NI INTRODUJE LA SUSTANCIA METENOLONA EN MI CUERPO, Y ENTONCES EN SITUACIONES COMO LA MÍA QUE PODRÍA HACER DE TAL MANERA A LOGRAR DEMOSTRAR INOCENCIA, PUES FUI VÍCTIMA DE PERSONAS QUE DESEABAN APARTARME DE LA NATACIÓN. POR TANTO: SOLICITO ANTE ESTE **MÁXIMO PANEL DE APELACIONES** MI PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, PODER LOGRAR DEMOSTRAR MI INOCENCIA, NEGAR EL RAA EN LA TOMA QUE SE ME REALIZÓ, SI SE REQUIERA UNA AUDIENCIA ANTE USTEDES PUEDA RECURRIR Y POR ENDE SI RECIBA LA SANCIÓN SEA SEGÚN SUS CRITERIOS OBJETIVOS MUCHO MENOR A LA IMPUESTA POR EL PANEL DISCIPLINARIO.

Habiéndose concedido los recursos de apelación interpuestos por el representante legal del Sr. **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES** contra la **RESOLUCIÓN N° 03** DE FECHA **02 DE ABRIL DE 2024** dictada por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, por la cual se le ha impuesto una sanción de suspensión de **8 (ocho) años** a dicho deportista, es necesario dar trámite a dicho recurso.

Dr. Osvaldo Insfran Hellmuth
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 4824

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

En tales condiciones, y conforme al **CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**, y a las disposiciones que regulan los recursos de apelación contempladas en el **CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE**, que determinan las reglas de procedimiento a seguir en materia de dopaje en la República del Paraguay, el **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** quedó formalmente constituido por **RESOLUCIÓN P.A.A. N° 04/2024 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2024**, a fin de dar trámite a las actuaciones que deben desplegarse ante esta instancia de revisión.

Que, este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** fue conformado y también aprobadas sus competencias por **RESOLUCIÓN N° 727/2023 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023**, dictada por el **MINISTRO SECRETARIO NACIONAL DE DEPORTES**, por lo que la competencia de sus integrantes para intervenir y entender en esta apelación se encuentra otorgada formalmente.

Para el estudio en apelación de este caso, los integrantes de este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** han manifestado en dicha resolución que no existían hechos ni circunstancias conocidas que pudieran cuestionar la imparcialidad ante cualquiera de las partes.

Al momento de hacer uso del derecho a ser oído por este Panel de Apelaciones, el deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, básicamente ha manifestado las mismas alegaciones formuladas en instancia de juzgamiento ante el **Tribunal Disciplinario Antidopaje**, por lo que resulta oportuno considerar que de acuerdo al registro de grabación de la audiencia telemática que fuera celebrada en esta instancia, se consideran que los agravios expuestos a lo largo del proceso de la Gestión de Resultados, han sido los mismos, sin que exista una consideración puntual referida a la incorrecta valoración en la argumentación desarrollada en el análisis esbozado por los integrantes del referido tribunal disciplinario.

Para comprender y exponer de manera detallada las razones alegadas por el deportista recurrente ante esta instancia, debemos en primer lugar, examinar las razones, motivos o alegaciones desarrolladas a través de la fundamentación expuesta por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, respecto a los hechos y circunstancias que han llevado a la conclusión de dichos juzgadores, de aplicar la sanción de **8 años** de inhabilitación.

El **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, ha señalado en el fallo impugnado cuanto sigue "LA SUSTANCIA OBJETO DEL RAA, ES LA **METENOLONA**, ESTEROIDE ANABÓLICO PARA INYECCIÓN INTRAMUSCULAR, INDICADO PARA ENFERMEDADES Y ESTADOS QUE REQUIERAN UN AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PROTEÍNAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL ESTADO GENERAL DEL PACIENTE OPARA EVITAR DAÑOS RESULTANTES DE PROCESOS CATABÓLICOS, EL CUAL Y A PESAR DE SUS EVENTUALES BENEFICIOS, SU USO NO ESTÁ EXENTO DE RIESGOS PUESTO QUE COMO CUALQUIER ESTEROIDE ANABÓLICO, SU USO INDEBIDO O ABUSO PUEDE PROVOCAR EFECTOS SECUNDARIOS NEGATIVOS, COMO LA SUPRESIÓN DE LA PRODUCCIÓN NATURAL DE TESTOSTERONA, DAÑO

*Dr. Osvaldo José Fernández
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 5324*

DIEGO ZAVALA
ABOGADO LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

HEPÁTICO, CAMBIOS DE HUMOR Y ALTERACIONES EN EL PERFIL LIPÍDICO. ESTE TRIBUNAL, CONFORME CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y DE CONFORMIDAD AL DESCARGO DEL ATLETA, ENTIENDE QUE NO HA PODIDO DESACREDITAR O DEMOSTRAR QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA, Y EN ESTE SENTIDO, SIENDO QUE NO EXISTE AÚNEN LA NORMATIVA ANTIDOPAJE NACIONAL UNA CUESTIÓN QUE TENGA QUE VER CON LA ACREDITACIÓN DE UN EVENTUAL SABOTAJE, CONSIDERAMOS DE APLICACIÓN LA JURISPRUDENCIA DEL MÁXIMO ORGANISMO A NIVEL DEL DERECHO DE DEPORTE, QUE ES EL TRIBUNAL ARBITRAL DE DEPORTE (**TAS/CAS** POR SUS SIGLAS EN INGLÉS Y FRANCÉS) EL CUAL CONSIDERO LO SIGUIENTE EN EL CASO” **...TAS 2016/A/4627 -GEETA RANNI. PRODUCTO CONTAMINADO. CULPA SIGNIFICATIVA**”, EN EL CUAL DICHA ATLETA, EN SU DEFENSA, ALEGO EL SABOTAJE EN UN BATIDO PROTEICO, SIENDO SUS ÚNICAS PRUEBAS UNAS TESTIFICALES RENDIDAS EN DICHO EXPEDIENTE, PERO CULMINANDO AQUEL PANEL QUE LA **“...ATLETA FALLO EN ESTABLECER COMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO EN SU CUERPO Y TAMPOCO PERSUADIÓ AL PANEL DE QUE INGRESO MEDIANTE EL ALEGADO ATAQUE DE UNA TERCERA PARTE Y POR TANTO NO LOGRO SATISFACER EL GRADO DE A PRUEBA EXIGIDA PARA ACREDITAR LA AUSENCIA DE CULPA O QUE ESTA NO FUE SIGNIFICATIVA...”** POR LO QUE, Y A CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL, NO VERIFICADA DICHA HIPÓTESIS O ESPECULACIONES ACERCA DE CÓMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO AL CUERPO DEL ATLETA NO ES FORMA SUFICIENTE DE PROBAR AQUELLO, CONCLUYENDO EL PANEL QUE **“...SI LA DECLARACIÓN DEL ATLETA NEGANDO TODO SE CONSIDERA SUFICIENTE EVIDENCIA PARA ESTABLECER COMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA INGRESO EN SU CUERPO ESA CONDICIÓN QUEDARÍA PRIVADA DE EFECTIVIDAD Y UTILIDAD (CAS 2014/A/3615)...”**.-

SOBRE ESTAS LÍNEAS, ANTECEDENTES DEL DEPORTISTA Y CONSTANCIAS DE AUTOS ESTE TRIBUNAL NO PUEDE SALIR DEL MARCO REGULATORIO Y SANCIONATORIO EN ESTE CASO, ESPECÍFICAMENTE EL REFERIDO AL ART. 10.9.1.12, EL CUAL PRESCRIBE QUE **“...EN CASO DE UNA SEGUNDA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE POR UN DEPORTISTA U OTRA PERSONA, EL PERIODO DE INHABILITACIÓN SERÁ EL MÁS LARGO QUE RESULTE DE LOS SIGUIENTES: ... (II) EL DOBLE DEL PERIODO DE INHABILITACIÓN QUE HABRÍA DE APLICARSE A LA SEGUNDA INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO SI FUERA UNA PRIMERA, DETERMINÁNDOSE LA DURACIÓN DE DICHO PERIODO DE INHABILITACIÓN EN FUNCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DE DEPORTISTA...CON LA SEGUNDA INFRACCIÓN...”** ESTE TRIBUNAL ENTIENDE DE FORMA UNÁNIME QUE ESTA ÚLTIMA PARTE TRANSCRIPTA DEL ARTICULO (II) ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, CONSIDERANDO QUE EL SR. **AUGUSTORAFEL CORRALES CORRALES**, NO CONSIDERO QUE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO EN EL AÑO 2.022, SUPONÍA O IMPLICABA TENER PRESENTE SU RESPONSABILIDAD COMO DEPORTISTA, QUIEN **“...ES PERSONALMENTE RESPONSABLE DE ASEGURARSE DE QUE NINGUNA SUSTANCIA PROHIBIDA APAREZCA EN SU ORGANISMO...”**. EL DEPORTISTA YA TUVO POR COMPURGADA UNA SANCIÓN POR PRESENCIA, EN LA QUE VOLVIÓ A REINCIDIR, SIENDO EL MISMO CONSIENTE COMO DEPORTISTA, QUE ES EL RESPONSABLE DE LA PRESENCIA DE CUALQUIER SUSTANCIA PROHIBIDA EN SU ORGANISMO.”.

Por su parte, obra en estos autos la audiencia telemática celebrada en fecha 03 de junio del corriente año ante este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, en la que se ha procedido a oír al deportista en sus


Dr. Osvaldo Vestrán Helkman
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 5324


DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J.N° 4889




JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

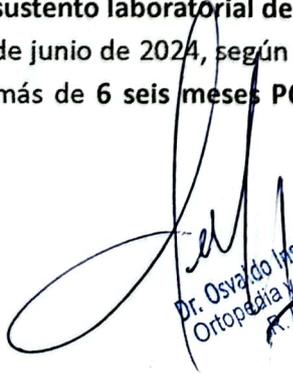
agravios, argumentos y defensas sobre el fallo recurrido, con lo cual queda plenamente demostrado que se ha dado cumplimiento al principio de inmediatez, permitiendo la declaración verbal del deportista en sus argumentos, y los integrantes de este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, dando cumplimiento con ello al artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Resulta oportuno referir que el artículo 13.1.1 del **CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**, concordante con el mismo artículo del **CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE**, refiere: *"Inexistencia de limitación en el ámbito de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial"*

La normativa del artículo 13.1.1. del **CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE** concordante con el mismo artículo del **CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE**, faculta a este Panel a incluir todos los aspectos relevantes del asunto, sin limitar a aquellos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial, los extremos alegados y las pruebas documentales que han sido remitidas para su agregación a este proceso de apelación, serán evaluadas en un conjunto valorativo integral, respecto a la argumentación expuesta por las partes apelantes, constituyendo dichas pruebas, el cumulo de elementos de valoración y justificación de la decisión de este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**.

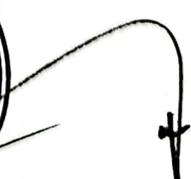
Habiendo sido requerido al deportista ciertos elementos de prueba (certificados médicos referidos a su estado físico), en el marco de las atribuciones de revisión que le están dados al Panel de Apelaciones Antidopaje, resulta de suma importancia indicar que al haber sido acompañado el certificado de análisis clínicos del deportista, y atendiendo a la valoración por especialidad realizada por parte del integrante medico de este Panel de Apelaciones, es importante considerar la apreciación técnica profesional de dichos resultados laboratoriales remitidos a la ONAD por mail en fecha 27 de junio de 2024.

Sobre el punto, según el informe médico del Dr. Luis Valiente, quien señala textualmente en su informe - *fue evaluado en consultorio el pasado 13/06/2024 habiéndose realizado una historia clínica completa y examen físico gral, no evidenciando signos ni síntomas de haber utilizado sustancias del tipo esteroide (enantato de metenolona)*, esta evaluación de signos y síntomas de acuerdo al parecer del médico, ni siquiera remite los antecedentes o datos de las evaluaciones mencionadas, así como tampoco da un **sustento laboratorial demostrable de la condición del atleta**. Dicha evaluación fue realizada en fecha 13 de junio de 2024, según declara en su reporte el Dr. Luis Valiente. Eso coloca a su evaluación en un poco más de 6 seis meses **POSTERIORES** a la toma de muestra del ONADA, lo cual da un tiempo más que


Dr. Osvaldo Isfrán Weltmann
Ortopedia y Traumatología
R.P. N° 5324


DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J.N° 4889




JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAI. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

prudencial para considerar cambios en la estructura corporal del atleta, y por ende, considerar cambios en su evaluación física del atleta. Tampoco señala haber indicado algún tratamiento al atleta, en la etapa previa a su toma de muestra del 7 diciembre de 2023. En su conclusión final, señala un concepto propio de su evaluación, sin sustentos que avalen su concepto final.

Durante la exposición del atleta, con un antecedente previo de suspensión A LA MISMA SUSTANCIA, no ha sido señalada la probabilidad fehaciente de método o forma por el cual la sustancia pudo ingresar en su organismo, señalando que esta sustancia en particular no está presente en forma habitual normal en el organismo, y ha sido detectada en su muestra de orina.

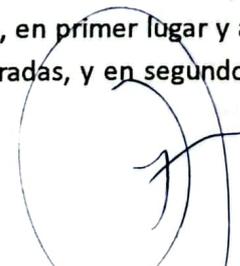
En relación al certificado médico que adjuntó luego de la audiencia telemática, parecería que no demuestra o comprueba que su organismo genera de manera endógena METELONONA. El certificado médico enviado por el Dr. Luis Valiente, no menciona ningún resultado de análisis laboratorial (previo a la toma de muestra), solo se refiere a una historia clínica y a una evaluación física realizada al mismo atleta en fecha 13.06.2024. El resultado laboratorial remitido a este Panel, y realizado en fecha 13.06.2024, solo indica un leve descenso de la testosterona LIBRE; acompañada de un aumento leve de la ALT y la AST. No podría considerarse como un valor de significancia.

Partiendo de la base del principio de responsabilidad objetiva prevista y regulada en el artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje, este señala: *"CONSTITUYE UN DEBER PERSONAL DEL DEPORTISTA ASEGURARSE DE QUE NINGUNA SUSTANCIA PROHIBIDA ENTRE EN SU ORGANISMO Y DE QUE NO SE UTILICE NINGÚN MÉTODO PROHIBIDO. POR TANTO, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR INTENCIÓN, CULPABILIDAD, NEGLIGENCIA O USO CONSCIENTE DE PARTE DEL DEPORTISTA PARA DETERMINAR QUE SE HA PRODUCIDO UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE POR EL USO DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE UN MÉTODO PROHIBIDO"*.

Conforme a estas regulaciones, el principio de responsabilidad objetiva del deportista prescribe que no es necesario probar la intencionalidad del consumo de las sustancias prohibidas, para incurrir en una violación a las normas antidopaje.

En lo que refiere a la sostenida alegación formulada por el citado deportista, referido a ciertas conductas o responsabilidades de personas o funcionarios de la ONAD Paraguay en presuntos procesos de manipulación de los frascos de tomas de muestras, dichas alegaciones debieron ser fehacientemente comprobadas, bajo riesgo de que, en primer lugar y a los efectos del proceso sancionatorio antidopaje, hubieran sido mínimamente valoradas, y en segundo término, evitar consecuencias que pudieran


Dr. Osvaldo Insfran Heilmann
Ortopedia y Traumatología
R. P. N° 5324


DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C. S. J. N° 4889




JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3586



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

afectar dichas declaraciones a las personas denunciadas por el citado deportista, sin considerar las implicancias de tales dichos en otras áreas legales (civiles o penales ordinarias).

En lo que refiere puntualmente a la alegación sostenida respecto a la contaminación por un supuesto sabotaje, traemos a colación, algunos fallos del Tribunal Arbitral del Deporte, que en sus considerandos, han hecho referencia a la importancia de ciertas alegaciones de defensa, específicamente en lo que refiere a contaminación de productos.

Por ejemplo, el Panel a cargo del caso CAS 2014/A/3487 encontró que las desviaciones a estándares internacionales, en su caso concreto sí provocaban la invalidez del correspondiente resultado analítico adverso, desde luego atendiendo a las circunstancias específicas del caso y no a una aplicación automática del art. 3.2.3. del Código WADA que se derivara simplemente de acreditar las desviaciones. Señaló el citado panel que *"ON THIS ISSUE, THE PANEL FINDS BY A MAJORITY THAT, ON THE BASIS OF THE EVIDENCE BEFORE IT, IT CANNOT EXCLUDE THE POSSIBILITY THAT ENVIRONMENTAL CONTAMINATION ARISING OUT OF THE FAILURE TO COMPLY WITH THE PARTIAL COLLECTION PROCEDURE COULD HAVE BEEN THE CAUSE OF THE ADVERSE ANALYTICAL FINDING. ACCORDINGLY, IT WOULD BE REASONABLE TO CONCLUDE THAT THE DEPARTURE FROM THE APPLICABLE IST COULD REASONABLY HAVE CAUSED THE ADVERSE ANALYTICAL FINDING"*, lo que traducido refiere a *"EN ESTE TEMA, EL PANEL ENCUENTRA, POR MAYORÍA QUE, BASADO EN LA EVIDENCIA QUE LE FUE PRESENTADA, QUE ÉSTE NO PUEDE EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE LA CONTAMINACIÓN POR EL MEDIO AMBIENTE DERIVADA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN PARCIAL PODRÍA SER LA CAUSA PARA EL RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO. DE ACUERDO A ELLO, ES RAZONABLE CONCLUIR QUE LA DESVIACIÓN DEL IST APLICABLE PODRÍA RAZONABLEMENTE HABER CAUSADO EL RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO."*. Dicho lo anterior tenemos que analizar en el caso que nos ocupa, qué desviaciones se han probado y si las circunstancias de las mismas convencen al Panel, de que razonablemente pudieron haber causado el Resultado Analítico Adverso. Este fallo refuerza la posición de la necesidad de que, con las pruebas desplegadas, se logre el suficiente convencimiento del Panel para concluir respecto a la probabilidad de una contaminación.

Otros fallos, señalan cuanto sigue: *"OTROS LAUDOS DEL TAS, CON LOS QUE COINCIDIMOS, HAN RATIFICADO SANCIONES DE DOPAJE, AUN CUANDO SE LES HAYAN PROBADO DESVIACIONES. POR EJEMPLO EN EL CASO CAS/2014/A/3639 EL ÁRBITRO ÚNICO, PESE A HABER ENCONTRADO VARIAS DESVIACIONES A ESTÁNDARES INTERNACIONALES, UNA VEZ ANALIZADAS DICHAS DESVIACIONES, CONSIDERÓ QUE ÉSTAS NO ANULABA LOS RESULTADOS. SEÑALÓ EL ÁRBITRO ÚNICO EN DICHO CASO QUE "WHILE NADA AND LABORATORY CAN BE CRITICIZED ON ONE HAND FOR THE CLERICAL MISTAKES IN PREPARING THE LABORATORY DOCUMENT PACKAGE, AND ON THE OTHER HAND FOR THE UNNECESSARY DELAYS IN HANDLING THE APPELLANT'S CASES BEFORE THE ADDP AND ADAP PANELS, THE APPELLANT HAS NOT ESTABLISHED TO THE COMFORTABLE SATISFACTION OF THE SOLE ARBITRATOR THAT THE ATHLETES ADVERSE ANALYTICAL FINDING COULD HAVE BEEN CAUSED BY A DEPARTURE FROM THE IST OR*

Dr. Osvaldo Insfran Hellmann
Ortopedia y Traumatología
R. P. 5324

[Signature]
DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



[Signature]
JAVIER PARQUET VILLAGRÁN
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

NADA ADR AND NOT BY INGESTION.” ESTO SE TRADUCE “MIENTRAS LA NADA Y EL LABORATORIO PUEDEN SER CRITICADOS POR UN LADO POR SUS ERRORES ADMINISTRATIVOS EN LA PREPARACIÓN DEL PAQUETE DE DOCUMENTOS DEL LABORATORIO, Y POR EL OTRO POR LAS DILACIONES INNECESARIAS EN ATENDER LOS CASOS DEL APELANTE ANTE LOS PANELES DE LA ADDP Y ADAP, EL APELANTE NO HA ESTABLECIDO PARA LA SATISFACCIÓN CONFORTABLE DE EL ÁRBITRO ÚNICO QUE SU RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO PUDO HABER SIDO CAUSADO POR LAS DESVIACIONES AL IST POR PARTE DEL NADA ADR Y NO POR INGESTIÓN.” DICHO PANEL INDICÓ QUE EL CRITERIO SEÑALADO, EN EL SENTIDO DE QUE NO BASTA CON QUE SE ACREDITEN LAS DESVIACIONES O QUE ÉSTAS SEAN MUCHAS, SINO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS MISMAS EN CADA CASO CONCRETO DEBEN DE CONVENCER AL PANEL, A UN GRADO DE SATISFACCIÓN CONFORTABLE, DE UNA POSIBILIDAD REAL DE QUE LAS DESVIACIONES PUDIERON HABER CAUSADO EL RESULTADO.”¹

Asimismo, otro fallo del TAS había hecho mención a lo siguiente: *“DEL MISMO MODO, EL PANEL TAMPOCO ESTÁ CONVENCIDO (SEGÚN EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PERTINENTE) DE QUE FUE A TRAVÉS DEL USO DE LA LICUADORA COMPARTIDA QUE EL JUGADOR ENTRÓ EN CONTACTO E INGIRIÓ LA SUSTANCIA PROHIBIDA. LA ÚNICA EVIDENCIA DIRECTA QUE HABLA A FAVOR DE LA TEORÍA DE LA CONTAMINACIÓN DE LA LICUADORA ES EL TESTIMONIO DE X. DE QUE UTILIZÓ LA LICUADORA PARA MEZCLAR BEBIDAS QUE CONTENÍAN LOS SARMs QUE COMPRÓ, ADEMÁS DE LAS EXPLICACIONES PROPORCIONADAS POR EL JUGADOR MISMO. SI BIEN EL PANEL ES COMPRENSIVO CON LAS DIFICULTADES QUE PUEDEN SURGIR AL PROPORCIONAR EVIDENCIA CONCRETA DE CONTAMINACIÓN CONSISTENTE CON EL ESCENARIO DESCRITO AQUÍ, EL TESTIMONIO DE X. SOBRE SU COMPRA DE SARMs, EL USO DE LA LICUADORA ENTRE LOS COMPAÑEROS DE CUARTO Y LA FORMA EN QUE SE LAVÓ LA LICUADORA NO FUE, EN OPINIÓN DEL PANEL, NI CLARO NI SUFICIENTE, Y NO OFRECIÓ EL APOYO PROBATORIO NECESARIO PARA DEMOSTRAR QUE ERA MÁS PROBABLE QUE NO QUE QUEDARAN RESIDUOS DE LOS SARMs DE X. EN LA LICUADORA. CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES DEL JUGADOR EN LA MISMA LÍNEA QUE LAS DE X., EL PANEL RECORDARÁ QUE, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DEL TAS, LA MERA AFIRMACIÓN DEL ATLETA SOBRE EL ORIGEN DE LA SUSTANCIA SIN APORTAR PRUEBAS QUE LA RESPALDEN ES INSUFICIENTE PARA LOS FINES DE ESTABLECER CÓMO LA SUSTANCIA PROHIBIDA ENTRÓ EN SU CUERPO (ENTRE OTROS, TAS 2006/A/1067, TAS 2014/A/3615 O TAS 2014/A/3820)².*

Todos estos precedentes jurisprudenciales, refuerzan la teoría del PANEL DE APELACIONES ANTIDOPAJE, al no poder considerar, en un mero equilibrio de probabilidades, que lo alegado por el deportista AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES, pueda ser considerado y validado como cierto, más aun cuando no existen pruebas concretas, materiales, efectivas y eficaces que lleven al entendimiento de este Panel de Apelaciones Antidopaje, a comprender que en el presente caso, y con las alegaciones expuestas por el deportista, se

¹ TAS 2016/A/4694 Daniel Jonás Gurtner Morales v Asociación Nacional de Antidopaje de Guatemala & Asociación Nacional de Golf de Guatemala/ – p. 26

² CAS 2023/A/9377 Kristian Jensen v. World Rugby

Diego Zavala
Abogado, LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889

DIEGO ZAVALA
ABOGADO, LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585



Expediente disciplinario - Muestra 7075203.

Resolución P.A.A. N° 06/2024

ha producido una contaminación de los frascos que contenían las tomas de muestras, o que, en el peor de los casos, dichas contaminaciones, han sido ocasionadas por los funcionarios responsables de ONAD al momento de la tomar de la muestra o de su transporte al laboratorio asignado para el análisis de las mismas.

Pretender validar el argumento de "contaminación" en casos de dopaje constituye uno de los métodos de defensa más recurrentes que, sin embargo, constituye una forma de defensa que es una de las más difíciles de probar. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS o CAS, por sus siglas en francés) ha establecido una serie de criterios estrictos para evaluar estas alegaciones, buscando siempre garantizar la integridad del deporte y la equidad entre los atletas, pudiendo citar, entre algunos de ellos a los siguientes: El deportista tiene la carga de probar, con un alto grado de probabilidad, que la sustancia prohibida ingresó a su organismo de manera involuntaria, que tomó todas las precauciones razonables para evitar la contaminación. En lo que refiere al estándar de la prueba aportada bajo tales argumentos de contaminación, por lo general el TAS aplica un estándar de prueba "más allá de toda duda razonable", lo que significa que la evidencia debe ser convincente y dejar pocas dudas sobre la inocencia del atleta.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos 2.1, 2.2, 4.1, 10.9.1 y 13.2.2.3 del Código Nacional Antidopaje, este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje:

RESUELVE

- 1) **RECHAZAR** el recurso de apelación planteado por el deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, y en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** la sanción de suspensión o inhabilitación dispuesta de 08 (ocho) años aplicada por medio de la **RESOLUCIÓN C.A. N° 03 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024** dispuesta por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, al deportista **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**.
- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes y archívese. -

*Dr. Osvaldo Insfran Hettlmann
Ortopedia y Traumatología
5/24*
DR. OSVALDO INSFRAN

DR. JAVIER PARQUET

**DR. PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585**

**DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4889**

DR. DIEGO ZAVALA

